

Señores Magistrados

Tribunal Superior de Barranquilla

Sala Quinta Civil - Familia

H. Magistrada Ponente: Doctora **GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

E.

S.

D.

Ref: Proceso verbal de ABELARDO DE LA ESPRIELLA contra CECILIA OROZCO TASCÓN. Radicado 08001 – 31 03 – 016 – 2019 – 00255 – 03. (Reposición contra auto que ordenó devolver expediente al a quo para que se tramite una petición de nulidad)

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CECILIA OROZCO TASCÓN, demandado en el asunto de la referencia y demandante en reconvención, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2021, notificado el 30 del mismo mes y año, por medio del cual se ordenó que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla para que se resuelva la petición de nulidad impetrada ante ese despacho por la parte actora y reconvenida, para que se revoque, y en su lugar se disponga admitir los recursos de alzada interpuestos por ambas partes contra el fallo de primera instancia, para lo cual expongo los siguientes

RAZONAMIENTOS

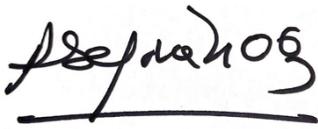
1. Habiéndose concedido el recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia en el efecto suspensivo por haberlo impugnado ambas partes, el Juzgado 16 Civil del Circuito carece de competencia para resolver el exótico pedido de que se declare cualquier nulidad o para tomar determinaciones relacionadas con ese proceso.
- 2.- Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que la parte actora presentó su solicitud luego de proferido el auto de remisión del expediente al Tribunal, frente al cual no formuló ningún recurso para que previamente a la remisión del expediente se hiciera una pronunciamiento sobre los reparos adicionales que dice haber interpuesto contra el fallo censurado.
- 3.- Ejecutoriado el auto que concedió la apelación y dispuso remitir el expediente al Superior, lo que procede es que se surta esa impugnación, sin que haya lugar a devolver el expediente, porque eso solo es posible cuando, según el inciso 5 del artículo 325 del CGP, el a quo hubiere omitido pronunciarse sobre la demanda de reconvención o un proceso acumulado, o cuando se advierta una causal de nulidad.
- 4.- Ninguno de esos eventos ha ocurrido, menos el de haber advertido que hay una causal de nulidad, porque no fue la Magistrada Sustanciadora quien alertó de una causal de nulidad, sino el demandante, quien entre otras cosas pide que se invalide una actuación sin indicar cuál fue la causal de anulación.
- 5.- De otro lado, el pedimento para que sea el *a quo* quien califique o se pronuncie sobre los reparos a un fallo es desencaminado, porque es el *ad quem* el funcionario habilitado y competente para apreciar si los reparos de un apelante contra una sentencia coinciden o no con la sustentación de la apelación. Así las cosas, no solo es improcedente devolver el expediente, sino que, en todo caso, tal trámite deviene innecesario porque será la Sala respectiva quien al momento de decidir evaluará si los reparos que el actor dice haber propuesto en dos escritos separados, habilitan la competencia del Superior para tener por sustentada la alzada y decidirla.

6.- Regresar ahora el expediente al aquo no aportará nada al proceso que no pueda ser solucionado por el Tribunal, y en cambio ello si se convierte en un motivo de dilación, lo que en el caso de mi poderdante y el suscrito resulta lesivo dado que ambos estamos domiciliados en Bogotá.

PETICIÓN

Por tanto, solicito se revoque el auto impugnado y en su lugar se ordene seguir con el trámite del recurso de apelación contra el fallo de primer grado

De la señora Magistrada,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia